



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*  
*CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2020-00238  
Inter. 366.

En memorial que precede, solicitan la parte demandante y la demandada dentro de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** en contra de las señoras **MARIA MARLENY BALLESTERS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS** se suspenda el proceso por cinco meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión.

Así mismo, la parte ejecutada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto proferido el 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Finalmente, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin condena en costas para ninguna de las partes, y que se emitan los respectivos oficios.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2°, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento hecho, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por los apoderados de las partes y por un tiempo determinado, y máxime si tenemos en cuenta, que al interior de la actuación no se encuentran embargados los remanentes, teniéndose como fecha de comienzo de la suspensión, la de presentación del escrito ante el Juzgado.

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3°, del Código General del Proceso).

De otra parte, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2°, del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá tener a las demandadas **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS**, como notificadas por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el quince (15) de marzo del corriente año, del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágaseles saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se les remitirá, a través del correo electrónico de las demandadas, las copias de la demanda, vencidos los

cuales comenzará a correrle el termino para contestar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.), para cuyo efecto se requerirá a la parte demandante a fin de que suministre dichas direcciones electrónicas.

Finalmente, y conforme a los lineamientos del numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, en consecuencia, se decretará EL LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-35584, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 33.815.634, para cuyo efecto se librará oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas por así solicitarlo las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DECRETA, LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO, formulado por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** en contra de las señoras **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS**, desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2º., Art. 163 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a las demandadas **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS**, como notificadas por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el quince (15) de marzo del corriente año, del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágaseles saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se les remitirá, a través del correo electrónico de las demandadas, las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el termino para contestar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.).

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante a fin de que suministre dichas direcciones de correos electrónicos de las demandadas.

**QUINTO:** Se decreta EL LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-35584, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 33.815.634,

librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente.

**SEXTO:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44d2cbb62abbed9f8d2658e755949ea57ae00afc3f23cf79cf6b492ff45dbb**  
Documento generado en 18/03/2021 02:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>